

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**El divorcio por causal: imposibilidad de hacer vida en común,
debidamente probada en proceso judicial en el Código Civil
Peruano**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Navarro Reyes, José Luis

Asesor:

Mg. Carrillo Cisneros, Félix

Código ORCID 0000-0002-8851-6436

HUACHO – PERU

2019

Palabras Claves:

Tema	Imposibilidad de Hacer Vida en Común,
Especialidad	Derecho Familia

Keywords:

Text	Impossibility of Making Life in Common,
Specialty	Family Law

Línea de Investigación: Derecho

DEDICATORIA

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, amigas (os) y a todas las personas que contribuyeron facilitándome la información requerida o dándome sus puntos de vistas desde su experiencia profesional, a todos ellos mi agradecimiento. Me enseñaron que en gran medida el éxito depende de la confluencia de dos condiciones subjetivas y materiales, las subjetivas dependen de uno mismo (mi voluntad, esfuerzo, dedicación) y las otras depende de los azares caprichosos de la vida.

INDICE

Palabras Claves:	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	1
1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	6
2.- Marco Teorico	3
2.1.- Incorporacion en la Legislacion Peruana	3
2.2.- Reseña de Debate en el Peru.....	3
2.3.- El Conlicto Entreel Matrimoniola Causal deSeparaccionde Hechoy la Imposibilidad de Hacer Vida en Comun	4
2.4.- Etimologia	7
2.5. Deinicion:	7
2.6.- imposibilidad de Hacer Vida en Comun, Debidamente Probada en Proceso Judicial.	8
2.7.- Concepto: Interpretaciones o Percepciones	12
2.8.-Causales de Divorcio en el Perú: Código Civil. La Imposibilidad de Hacer Vida Común, Debidamente Probada en Proceso Judicial.....	13
2.9.- Clases de Divorcio	17
3.- ANALISIS DEL PROBLEMA	20
4.- CONCLUSIONES	22
5.- RECOMENDACIONES	23
6.- Bibliografía	¡Error! Marcador no definido.
7.- ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.

RESUMEN

La ausencia de convivencia significa que el matrimonio se ha roto, que es un fracaso irreparable, que el matrimonio no funciona, que la relación es sólo perjudicial y por tanto no hay correspondencia, entendimiento y relación voluntaria entre las partes. El cónyuge, como resultado, no pudo continuar el matrimonio. Cabe mencionar que algunas de las condiciones que suelen darse en situaciones de imposibilidad de convivencia son: Uno de los cónyuges ha sido violento con el otro, se ha iniciado un proceso, no se han cumplido las obligaciones derivadas del matrimonio, etc. Existen tres supuestos de imposibilidad de convivencia: Cónyuges que conviven, pero su estado civil no les permite convivir, lo cual es manifiesto y debidamente justificado. Las condiciones en que sustente su pretensión no deben ser causadas por el solicitante, son hechos que implican una vulneración de intereses mutuos conyugales o familiares. Las causas de la imposibilidad de convivencia deben probarse en juicio o en un caso anterior. Durante este proceso, es importante determinar cuáles fueron los hechos que provocaron que la pareja se separara, imposibilitándoles continuar o reiniciar su vida, y qué fue lo que realmente provocó el divorcio. La oposición a la inhabilidad de convivencia debe ser formulada por el cónyuge ultrajado por circunstancias o conductas incompatibles con los deberes del cónyuge y que hacen realmente imposible la convivencia.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, está establecida en art. 333 inc. 11 del Código Civil, es una causal de divorcio sanción que busca establecer quién es el cónyuge culpable.

La posibilidad de convivencia tiene tres requisitos previos: los cónyuges viven juntos, pero su situación familiar no les permite estar juntos, es evidente y debidamente justificada, la imposibilidad de convivencia es compartida, lo que significa que se celebra el matrimonio. hubo una ruptura, un fracaso irreparable, el matrimonio no cumple sus funciones, la relación es solo dañina, como resultado de lo cual no hay correspondencia, comprensión y comunicación voluntaria entre los cónyuges, lo que lleva a la imposibilidad de continuar el matrimonio.

Cabe mencionar que algunos de los hechos que suelen presentarse en los casos de incapacidad para la convivencia son: uno de los cónyuges ha abusado del otro que se presenta, no se cumplen las obligaciones derivadas del matrimonio, etc.

Las causas de la falta de oportunidad de convivencia deben ser durante el juicio o antes de que se haya probado en el programa. Durante este proceso, es importante determinar cuáles fueron los hechos que provocaron que la pareja se separara, imposibilitándoles continuar o reiniciar su vida, y qué fue lo que realmente provocó el divorcio. La objeción a la incapacidad de vivir juntos debe ser presentada por el cónyuge que está enojado por esta relación o comportamiento y es incompatible con la obligación del cónyuge de no poder vivir juntos.

MARCO TEÓRICO

INCORPORACION EN LA LEGISLACION PERUANA

(Zannoni, 2006) señala que: esta introducción de la causalidad en el derecho peruano es el resultado de un debate legislativo y político precipitado e ineficaz. Esta razón no fue tomada en cuenta ni en los proyectos propuestos por la Comisión de Reforma del Código de la Mujer y Desarrollo Nacional, ni por el Poder Judicial antes de las reformas a la Ley N° 27495. Debe incluirse en todos los debates legislativos.

Son elementos de la causal de separación de cuerpo divorcio por imposibilidad de hacer vida en común:

- a) Hay circunstancias de hecho de las que se puede concluir que los cónyuges no pueden vivir juntos.
- (b) Esta imposibilidad es obvia y permanente.
- c) La convivencia es insoportable. No basta que exista diferencia de opinión, diferencia de opinión, diferencia de opinión o diferencia de opinión (debidamente fundamentada en un proceso legal).
- d) los cónyuges no podían vivir juntos, reconocidos por la sentencia firme en el procedimiento anterior.

RESEÑA DE DEBATE EN EL PERU

(Mendoza, 2002) afirma que a pesar de que contamos con estos antecedentes y comparaciones en cuanto a las causales de divorcio, origen del método presentado en el debate parlamentario, las causales de imposibilidad de convivencia se redujeron porque en principio se trata de los hechos antes

mencionados. Ni la citada ley de separación ni ninguna otra ley anterior no la reconoce ni tiene precedentes al respecto.

Del diario de los debates del congreso republicano durante la 2° sesión legislativa ordinaria del 6 de junio de 2001 a la 25° sesión del 6 de junio de 2011, se puede concluir que las familias cuyo trabajo ha sido discutido. Las explicaciones de los profesores de derecho y de algunos de los jueces interrogados sobre el origen único de las razones antes mencionadas, que en realidad son el resultado de una opinión política y no técnica sobre la Ley núm. 154, 171, 278, 555, 565, 655 y 795/2000-CR para separación de hecho.

En el mencionado debate, a iniciativa del señor Antero Flores-Aráoz Esparza, expresidente del Congreso, oponiéndose a la inclusión de esta norma en nuestro Código Civil, propuso una alternativa al cambio de facto del punto de separación original. , reemplazando al completo Dan, quien argumenta que cuando los franceses y los británicos introdujeron en 1975 lo que llamaron "divorcio automático", las estadísticas de incidencia reflejaron áreas metropolitanas donde uno de cada dos matrimonios terminó en divorcio. Para ello, el diputado quiere sustituir el proyecto por la separación de hecho y aceptar las razones de la incapacidad de convivencia, que deben ser reconocidas por una valoración profesional, para que cada uno resuelva el problema según sus propias consideraciones.

Sin embargo, el Comité Judicial se apresuró inusualmente a adoptar la idea como un nuevo enfoque de la raza, no como un sustituto de los nuevos motivos para la segregación de facto en nuestro sistema legal. Presidente del comité Dr. Mercedes Cabanillas Bustamante fue quien propuso aunar las propuestas de los congresistas Flórez-Araoz Esparza y Altuve-Febres Lore para presidir la Comisión de Reforma del Código, mientras que Estrada Pérez, quien

encabeza la Comisión de la Judicatura, estuvo de acuerdo. Cabe agregar que precisamente por su insólita apariencia, esta iniciativa del Congreso, que no fue objeto de debates jurídicos previos, marca la continuación de su destino creador hasta nuestros días, porque no lo es y se merece esta nueva compañía para mayor discusión en el momento de la aplicación.

EL CONFLICTO ENTRE EL MATRIMONIO, LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO Y LA IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN

(Álvarez, 2006) La Iglesia Católica ha defendido constante y enérgicamente la integridad e indisolubilidad de uno de los siete sacramentos - el matrimonio, afirmando que es quizás el más importante en la vida humana, ya que es el código básico que forma la sociedad: la familia.

Como tal, muchos siguen teniendo conflictos morales acerca de emprender este tipo de acción civil por su propia iniciativa, y mucho menos demandar por uno de estos nuevos motivos.

Dado que el matrimonio tiene dos fines: los cónyuges se procrean y se ayudan en la vida en común, si estos fines no se realizan por la conducta de uno de los cónyuges, de los cónyuges o de ambos, se producirá un conflicto de leyes. Cuando se llega al estado de ruptura, la supresión de las relaciones maritales no sólo es legal, sino también obligatoria y necesaria.

Para hacer frente a esta posibilidad, las leyes han creado formas legales de separación física y divorcio, y casi todas las leyes contienen disposiciones que protegen el divorcio para otorgar el divorcio a las parejas que probablemente no puedan reunirse. La relación entre marido y mujer y de conformidad con los principios de protección del derecho de familia, prevé la protección de los hijos menores nacidos durante el matrimonio. Sin embargo, no debe considerarse una creación presente, ya que, como sabía el derecho romano, el divorcio estaba permitido por la pérdida del vínculo matrimonial.

Entonces, todo apunta a la necesidad de una institución que permita la separación de los cónyuges, porque la realidad supera la ficción legal, independientemente de lo que la iglesia o los conservadores defiendan. El conflicto entre el divorcio y el matrimonio se intensifica cuando aparecen en el sistema de tratamiento del divorcio en algunos países las denominadas causas objetivas, porque, según algunos juristas, hacen matrimonios cada vez más responsables y cuando se introduce la causa de hecho del divorcio. será fácil terminar la relación más tarde.

Creemos que este conflicto entre matrimonio y divorcio seguirá por mucho tiempo, hasta que todo matrimonio no tiene por qué durar para siempre, parece incomprensible, aunque la sociedad así lo espera y gran parte de la sociedad coincide en que es ideal y equilibrar tales criterios es una posición conservadora. No olvides que en el pasado era impensable que una mujer pudiera decirle al cabeza de familia que necesitaba el divorcio, porque era el hombre quien se encargaba de su manutención.

Esta situación ha cambiado radicalmente, ya que ahora no solo los hombres son los responsables de la crianza, sino que las mujeres también comparten esta responsabilidad. Por tanto, argumentamos que esta lucha por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres como proceso dinámico ha tenido un gran impacto en la amplitud o flexibilidad de los análisis actuales del divorcio y la superación del apoyo masculino. La igualdad a nivel económico asegura la independencia y la igualdad de trato, así como la igualdad a nivel social y familiar, lo que lleva a un cambio de paradigma social.

ETIMOLOGIA:

(Huaman, 2014). El divorcio (del latín *divortium*) es la disolución del matrimonio, mientras que, en un sentido amplio, se refiere al proceso que tiene como intención dar término a una unión conyugal.

(Alvarez, 2006) sostiene que la posibilidad de convivencia ha sido suficientemente probada en procedimientos judiciales, y los cónyuges han vivido efectivamente separados durante dos años sin interrupción. Si el cónyuge tiene hijos menores de edad, el término mencionado es de cuatro años.

DEFINICION:

(Arias, 2001) declara: "La sección 11 contiene las razones por las que no es posible vivir juntos. Por el precedente que hemos visto, esta causalidad presupone un conflicto de carácter, que determina que un esposo y una esposa no pueden vivir una vida armoniosa y estable. En lugar de entender y tolerancia, la actitud fue amarga y controvertida y ciertamente no equivalía a violencia psíquica o violencia jurídica grave, inicialmente se consideraron otras causales en el contenido del artículo 333.

(Peralta, 1996) Define al matrimonio como la unión de un varón y de una mujer concertada de por vida mediante la observación de ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia.

IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN, DEBIDAMENTE PROBADA EN PROCESO JUDICIAL.

a) Naturaleza jurídica:

(Cabello, 2006) Tratar de acercarse a criticar la naturaleza legal del caso ha sido un desafío. Para iniciar esta tarea, debe referirse al contexto de gestación en el que se emitió. En el último debate antes de la promulgación de la Ley N° 27495, se inició una discusión sobre este motivo bajo el nombre de incompatibilidad de características y finalmente, sin mayor debate público, se incluyó la propuesta como justificación de la incompatibilidad de convivencia.

Las referencias anteriores son importantes cuando se trata de definir las causales pertinentes para ser conceptualizadas como causales generales de divorcio, locura u otras sectas similares que tienen el poder de divorcio propuesto en su proposición original, por lo tanto responsables de la no separación de las partes. en cuyo caso, si no se investiga el delito u otra causa como motivo general de acusación, que obliga al cónyuge víctima a declarar un hecho o conducta que no cometió y que afecta a las obligaciones del matrimonio, la convivencia se torna imposible, a diferencia de si el cónyuge atribuido la acción debe ser culpable o inocente, nótese que esto diferirá de la causalidad estrictamente sancionada.

Pareciera que el sistema híbrido que ofrece nuestra ley con los cambios que obran en el sistema hace que se la califique como más cercana a la segunda opinión, si como se mencionó anteriormente la ley no la distingue de los inculcados, así es. la razón. A los efectos de la demanda de conversión, el hecho de que no la exima del ejercicio de todas las causales previstas en el

artículo 335 del Código Civil como si hubiera expresado claramente una causal de hecho para el divorcio.

A partir de esta consideración, existen dos consecuencias principales del divorcio, como son: la determinación de la pensión alimenticia y la determinación de la patria potestad. En cuanto a la primera cuestión, la ley no distingue su tratamiento como base para la separación de hecho de los cónyuges, en este caso, si bien no se aplica al cónyuge inocente, se procura identificar al cónyuge victimado, se le protegerá. , las demás personas que no pueden mantener la vida conyugal sin más tratamiento al respecto, son alimentos, cuyas reglas deben ser las mismas que en el art. CC 350 El deber de divorciarse termina a menos que la persona inocente tenga bienes propios, riqueza suficiente o incapacidad para trabajar, la inocencia corresponde a la inocencia establecida por sentencia, lo que no es posible al establecer la causa de la culpa, si los alimentos y el divorcio Las consecuencias de la segunda regla se determinan con base en criterios objetivos de carácter general, de aplicación temporal o permanente, tales como la necesidad de alguno de ellos, o las pensiones de alimentos en el período inmediato conducente a la quiebra, divorcio y ruptura, Cuba no aporta ejemplos de tal tratamiento en la legislación sobre este tema.

Por lo tanto, en el proceso de existencia, por ello, el dilema es considerar su conceptualización como razón curativa, ya que no tiene un lado inocente, el arte. CC 350 por una cantidad fija de manutención conyugal, de modo que al momento del divorcio, la pensión alimenticia cesa para ambas partes sin excepción, solo acelera la aparente pobreza abyecta donde incluso los delincuentes tienen acceso a los alimentos de pensión. Por otro lado, desde el punto de vista de la acusación, el cónyuge del actor tiene derecho a la pensión alimenticia en este caso, y en los casos en que la otra parte puede ser imputada a la otra parte, también se dicta una sentencia de divorcio para verificar los

requisitos necesarios requerido por la ley. En este sentido, una disposición similar se encuentra en el sistema de patria potestad, y en el caso de separación de hecho se vuelve a hacer referencia a un remedio, aunque debemos entender plenamente que prevé un remedio similar para el ejercicio de la patria potestad.

b) Criterios para su evaluación:

Para la calificación de esta causal resulta pertinente considerar:

- Sin referirse a sus hechos. - En este sentido, la empresa. 12 arte. CC El artículo 333 no aplica lo dispuesto en el artículo 335 sólo en el caso de divorcio de hecho, que prohíbe al cónyuge culpable referirse a la relación conyugal misma, imposibilitando una interpretación amplia y válida de la norma restrictiva. por la imposibilidad de vivir juntos.
- Los hechos alegados establecidos en el proceso afectaron la vida personal y/o conyugal del peticionario. - Con base en lo hecho en el proceso, corresponde que el juez pueda certificar que el estado del solicitante está relacionado con el hecho del otro cónyuge, la desgracia de ambos cónyuges, lo cual debe argumentarse en la decisión judicial porque representa a la sociedad Apoyo inestable, legalmente digno de divorcio.
- Los motivos pueden ser circunstancias objetivas que demuestren que no es posible convivir con el cónyuge invitado, y en el caso de trastornos mentales, deberán acreditarse con la oportuna documentación pericial.

- La validez de las circunstancias de hecho de las pretensiones. - Los hechos probados deben ser suficientemente graves e importantes para justificar el divorcio. Proporciona, según la naturaleza del hecho, una evaluación repetida de su ocurrencia o persistencia.
- Los hechos citados no deben incluir otras razones. - Dado que el sistema conserva las causas tradicionales de disolución y disolución de las relaciones conyugales, legalmente diferenciadas, deben incorporarse a esta relación de causalidad supuestos que no sean equiparables a las causas antes mencionadas.

Delimitación particularmente fronteriza si consideramos la cobertura que brinda la causal de injuria grave y la violencia psicológica.

- Periodo mínimo de convivencia. - El juez evaluará la procedencia de la solicitud en cuanto al tiempo del divorcio, porque no basta una semana o un mes de celebración para probar que los hechos señalados imposibilitan la convivencia. Su trascendencia reflejará su finalidad, o conformidad con el proceso de ajuste del matrimonio.
- Imposibilidad de convivencia o reanudación de la convivencia. - Creemos que la jurisprudencia, como la deshonestidad, no debe obligar a los cónyuges a vivir juntos, ellos merecen ver que es imposible volver a empezar y vivir juntos. Esto sucede cuando un cónyuge solicita el divorcio porque tiene esquizofrenia paranoide, y el cónyuge puede incluso estar en un centro de salud mental. - la realidad de la posible culpa marital.
- No existe un plazo válido para determinar la ocurrencia de los hechos que han hecho imposible la convivencia, deben existir hechos vigentes al momento de la presentación de la demanda, no

pudiendo remitirse a las conclusiones extraídas en juicio. Los afectados aceptan el pasado.

CONCEPTO: INTERPRETACIONES O PERCEPCIONES

(Novas & Namihás, 2004) En consecuencia, independientemente del concepto de familia, podemos concluir que, si se probara que el matrimonio se vio afectado por alguna causa de divorcio, como el divorcio de hecho o la imposibilidad de convivencia, también se desintegraría la familia, etc. desarrollo de la sociedad (se entiende no sólo desde una perspectiva económica, sino también humana, psicológica, moral y espiritual).

FINALIDAD

Es fundamental señalar cuál es la finalidad de la familia para poder determinar si la constatación de motivos como la separación de hecho o la imposibilidad de convivencia tiene relación o afecta de algún modo a la institución.

Al revisar los textos que describen la miríada de metas que la familia debe cumplir, creemos que se pueden dividir en tres grupos:

1. Naturales. - Se trata de proteger a las personas a través de las relaciones entre hombres y mujeres.
2. Economía. - El objetivo es proporcionar el sustento de todos los miembros de la familia y lograr las mejores condiciones para su desarrollo. No se puede entender en sentido estricto, es decir, no hay suficiente comida para la familia, sino que también hay que cubrir otras necesidades como la educación, la salud, el trabajo, etc.

3. Moral y espiritualmente. - Este objetivo se refiere a la asistencia mutua entre los miembros de la familia, su comunidad de vida, el cuidado y educación de los hijos.

En general, dado que toda familia se centra en la relación entre padres e hijos, creemos que los tres objetivos anteriores son aplicables a las familias creadas por matrimonio o convivencia, pero siempre nos centraremos en el análisis del primer tipo de familia, considerando el tema elegido de este estudio académico.

CAUSALES DE DIVORCIO EN EL PERÚ: CÓDIGO CIVIL. LA IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA COMÚN, DEBIDAMENTE PROBADA EN PROCESO JUDICIAL

(Echeandia, 2013) El artículo 2 de la ley N° 27495 ha variado el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil con el siguiente texto: “La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial”.

Es un argumento para traer matrimonios insanos o injustos a nuestro sistema legal; es decir, no se puede alentar la esperanza de restablecer la familia, dada la medida en que los cónyuges se han separado.

Esto se basa en el desinterés de la sociedad por mantener de hecho a nivel legal los matrimonios no consanguíneos, ya que las cargas domésticas pueden convertirse en causa de disputas y escándalos en el futuro. Antes de la reforma, adherirse a esta tesis significaba ignorar el sistema de sanciones del divorcio, adherirse abiertamente al sistema de amparo del divorcio y admitir que circunstancias objetivas llevaron al divorcio sin probar que uno de los cónyuges tuvo la culpa.

Sin embargo, la jurisprudencia de algunos países ha reaccionado desde entonces tratando la prueba de la existencia de una base legal para el divorcio como menos estricta, considerando la reubicación familiar como parte de la sentencia. Este fue el caso de Argentina, donde se tomaron muchas decisiones, especialmente desde los años veinte hasta los cuarenta, ninguna de las cuales fue reconocida, pero que surgieron de la evidencia de que el matrimonio era "loco" o "perturbado". Pero la innovación no significa asumir que la causalidad es solo objetiva.

Para ello, se valora la validez del principio invocable establecido en el artículo 335 del Código Civil: el hecho que dio lugar a la imposibilidad de vivir juntos y por tanto obtener el divorcio sólo puede ser invocado por la víctima contra el cónyuge, no contra la persona. quien cometió los crímenes.

Es en respuesta al marco complejo y complicado bajo el cual opera nuestro sistema legal y que ha sido expuesto. Esta es una nueva base para la confianza. Por tanto, es imperativo analizar quién y qué provocó la incapacidad de convivencia para atribuir las consecuencias de la separación física o del divorcio al cónyuge culpable o inocente, respectivamente.

Tener en cuenta que, como todas las causales de divorcio por culpa, tal como se define en la Ley no. 27495 - La incapacidad de convivencia es muy importante en la intensidad y trascendencia de los hechos causados, imposibilitando la diversión del cónyuge agraviado. la convivencia y su atribución al otro cónyuge, quien con perspicacia y libertad impide la extinción del matrimonio. Recuérdese que la imputación no significa necesariamente unanimidad en el propósito - enemistad - conduce a la insatisfacción al término del matrimonio – vida en común artículo 234-; es suficiente que haya habido un delito que es o debería haber sido considerado incompatible con las obligaciones del matrimonio.

Por ello y por tratarse de un motivo punible, es necesario revelar que el otro cónyuge puede ser culpabilizado de la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común.

Es imposible enumerar todos los hechos que podrían ser motivo para no vivir juntos, porque la vida real puede crear tantas situaciones que siempre surgen otras nuevas. Por ejemplo, se pueden mencionar las siguientes situaciones:

- A.** A. Violencia del cónyuge contra el otro: p. ej., no permitirle entrar en el hogar, hospitalización innecesaria, personas ajenas a la familia que ingresan clandestinamente al hogar.
- B.** Litigios: por ejemplo, la publicación de determinados procedimientos judiciales injustificados, por ejemplo, la declaración de nulidad de un matrimonio por la existencia de un matrimonio anterior indemostrable con el marido o por incapacidad legal del marido, los procedimientos de divorcio a espaldas del cónyuge. en un país extranjero; Publicidad indebida y maliciosa Acción civil por locura.
- C.** Mala conducta después del matrimonio: como salir, viajar, no informar a la otra parte del lugar, no avisar a la otra parte, que suele regresar a casa tarde en la noche, salen periódicamente sin planear salir del hogar común, ocultan el estado civil.
- D.** Problemas de propiedad familiar: por ejemplo, promover una serie de solicitudes de divorcio retiradas para mantener un litigio en curso con fines financieros; apoderarse y trasladar muebles familiares a otros lugares por motivo de reubicación; simulando la venta de un bien social para sacarlos de una empresa conjunta que se retira del otro cónyuge, pidiéndoles repetidamente que pidan prestado dinero a espaldas del otro cónyuge y asegurando valores falsificados con su firma.

E. Problemas de naturaleza sexual: por ejemplo, alegaciones de que un cónyuge ha consentido en actos sexuales antinaturales o inusuales; negativa a contraer matrimonio; incumplimiento injustificado de la deuda conyugal; uso de anticonceptivos por uno de los cónyuges contra la voluntad del otro; repetidos intentos de aborto; esterilización oculta después del matrimonio.

F. Falta de carácter: si uno de los cónyuges es duro y neurótico, aunque el otro sea amable con él, el otro trata de calmarlo, pero todos los días pasan pequeñas cosas; el cónyuge es intransigente con la pareja; hablar entre sí; comportamiento imprudente y descaradamente grosero y actitud de superioridad hacia los demás; silencio, órdenes estrictas, acusaciones de terceros; completa indiferencia de un cónyuge hacia el otro; repetidas amenazas de muerte.

G. Impureza: impureza inusual y descuido de las más simples reglas de higiene, descuido e inquietud extremos, sin importar el bienestar de la familia.

H. Violación de las Obligaciones Conyugales: Por ejemplo, uno de los cónyuges es capaz pero no puede proporcionar el sustento económico a la familia, o por pereza, falta de apego al trabajo o desprecio por las oportunidades laborales que se le ofrecen; tareas domésticas o gastos personales del cónyuge que excedan las capacidades financieras de la familia; la prohibición de visitar al cónyuge hospitalizado por enfermedad o si la distancia total de uno de los cónyuges impide al otro cumplir con su obligación espiritual de expresar sus sentimientos; relación poco clara o sospechosa con un cónyuge del sexo opuesto; el juego si va acompañado del incumplimiento de las obligaciones conyugales o amenaza la estabilidad financiera de la familia.

I. Relaciones con los familiares: por ejemplo, la actitud de uno de los cónyuges, permitir que el otro viva en la misma familia, hacerle la vida insoportable o deshonrosa por ser concubino, comportamiento imprudente o grosero de uno de los cónyuges con los familiares del otro, rechazo injustificado a las visitas de los padres o parientes cercanos de la otra persona; Los hijos de uno de los cónyuges quedan excluidos por las acciones del otro cónyuge.

Todo lo anterior —que ordinariamente ocurriría si los cónyuges vivieran o no bajo el mismo techo— debe probarse mediante cualquier prueba admisible conforme a nuestras leyes de procedimiento civil; el juez debe valorar conjuntamente la prueba presentada para cerciorarse de que los hechos probados no permitan efectivamente la continuación o el retorno a la vida normal, según el caso. Por lo tanto, la frase "probado sustancialmente en el tribunal" se consideró redundante.

CLASES DE DIVORCIO

(Hinostroza, 2004) La doctrina contempla varias clasificaciones de divorcio, distinguiendo tradicionalmente entre divorcio "absoluto" y divorcio "relativo" en función de la presencia o ausencia de una relación marital. No obstante, para casos concretos, nos centraremos en la tipificación con elementos subjetivos (si se trata de un delito) y elementos objetivos como parámetros determinantes. Así que el divorcio puede ser de dos tipos:

DIVORCIO SANCIÓN

Esto significa que sólo uno o ambos cónyuges son responsables del divorcio por incumplimiento del deber conyugal conforme a la ley o por conducta que el juez considere moralmente negativa grave, y así la sanción del autor de la violencia se manifiesta en todos los aspectos, como pérdida de derechos hereditarios, derechos alimentarios, derechos parentales, etc.

DIVORCIO REMEDIO

En este caso, el juez se limita al examen de la separación de los cónyuges, sin tipificar los delitos que pueden imputarse a uno de ellos. El divorcio no es importante aquí, ni impone sanciones a ambas partes, sino que resuelve una situación en la que la relación entre marido y mujer se ha roto irremediablemente y el propósito del matrimonio no se ha cumplido. El divorcio no disuelve la relación matrimonial ni su propósito, sino que anuncia un matrimonio infeliz que existía mucho antes de que comenzara el proceso de divorcio.

En casos específicos, la separación efectiva de los cónyuges, confirmada en los casos pertinentes, confirma la quiebra del matrimonio, cualquiera que sea el cónyuge que sea demandado o inducido a hacerlo. El mero hecho de que uno de los cónyuges acuda a los tribunales para presentar una demanda contra el otro demuestra una falta de afecto o afecto conyugal y es causa suficiente para el divorcio o divorcio; de ahí que se llame la tesis de la finalidad social de la insatisfacción del Instituto, que no es lo mismo que la de corregir la justa causa del matrimonio. El derrumbe de una vida conyugal provocado por un fracaso irreversible es imposible de conciliar.

Desde este punto de vista, podemos dividir las facultades del divorcio en:

a) DIVORCIO REMEDIO RESTRINGIDO: Cuando la ley restringe, bajo enunciados bien enmarcados, la situación objetiva que da lugar a su configuración

b) DIVORCIO REMEDIO EXTENSIVO: Se configura cuando contiene un motivo facultativo de descripción (numerus clausus) claramente descrito por el legislador, o cuando sugiere, de manera nombrada o no, que la complicación de la disolución del matrimonio depende de una calificación jurídica (numerus apertus).

En relación con esta subcategoría, "si se adopta esta disposición sobre la facultad de divorciar, se puede optar por dos vías diferentes para regular la disposición particular del divorcio, según se quiera dejar abierta la fórmula legislativa como regla general". cláusula, porque los tribunales son significativos y los tribunales se desarrollan a la manera de los sofismas representados por la jurisprudencia, que es la línea de los países anglosajones, o, por el contrario, son los tribunales de cuestiones los que proporcionan una mayor automatización, lo que exige a su vez una mayor argumentación legislativa y unas tipologías más cerradas, siendo en estos casos nuestros legisladores más proclives al automatismo legislativo y a la constatación resolutive de los hechos del divorcio que a situaciones de divorcio de duración razonable. Se dice que los matrimonios que han estado separados durante algún tiempo son difíciles de reconciliar.

A diferencia del divorcio sancionado, el divorcio puede concederse a petición de uno de los cónyuges o con el consentimiento de ambos, y es sin culpa. Por ejemplo, en países como España, al aprobarse la Ley No. 15/2005,

se modificó el Código Civil en materia de separación judicial y divorcio, aboliendo las causales de sanción del divorcio y optando únicamente por los recursos legales para el divorcio sin necesidad de interponer demanda alguna. causal y para tramitar o acreditar la separación previa de los cónyuges (separación o separación de hecho, respectivamente), la solicitud puede ser presentada por ambos cónyuges, o solo uno puede presentar la solicitud con el consentimiento del otro (ambos se denominan divorcio voluntario) o los cónyuges Una de las partes sin el consentimiento de la otra (divorcio contencioso), tres meses desde la celebración del matrimonio.

Que el divorcio sea una sanción para el cónyuge culpable o un remedio para una comunidad insostenible varía según la complejidad de la relación matrimonial y sus consecuencias, el producto y el propósito de las obligaciones conyugales. El matrimonio es un conflicto, este conflicto surge y se desarrolla en la medida en que los cónyuges y los hijos que han traído a este mundo no pueden, no saben o quieren emprender un proyecto existencial de carácter ético, como es esta propuesta conjunta, sin la necesidad de mediar en la ejecución de delitos penales.

Como acertadamente se afirma: “Según la tendencia, la separación o el divorcio sólo pueden ser concedidos a través de un tribunal de justicia sobre la base de alegaciones y pruebas de conducta delictiva por parte de uno o ambos cónyuges. Otra tendencia aparece en relación con la posibilidad de condenar a las personas a la separación legal o al divorcio, incluso si no se formulan cargos contra uno o ambos cónyuges, pero si la relación matrimonial se ha roto y la convivencia no es posible o permisible. Desde esta perspectiva, el delito no debe ser considerado delictivo; El divorcio o divorcio es esencialmente un remedio, una forma de resolver el conflicto matrimonial (no una sanción) diseñado para evitar daños mayores a los cónyuges e hijos.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Cabe señalar que, si bien la naturaleza híbrida de nuestro sistema claramente se ha vuelto más flexible para facilitar el divorcio, la gran pregunta que debe hacerse es si la ley actual, como se muestra en los detalles de sus disposiciones, permite el divorcio prolongado. Utilice el remedio entre nosotros, aborde la idea de un divorcio flexible, la razón por la cual no pueden vivir juntos.

O, por el contrario, si es inherente al proceso penal de la agencia, seguir limitándolo efectivamente. Creemos que tratar de determinar dónde nos encontramos en el proceso de divorcio es muy importante para las expectativas de quienes quieren divorciarse más fácilmente y las expectativas de quienes tienen dificultades para identificar las declaraciones de divorcio y su impacto en las garantías legales y procesales.

En primer lugar, digamos que es dudoso admitir que el Perú haya establecido un sistema de divorcio fácil, sobre todo si admitimos en esta observación que el legislador ha conservado las tradicionales razones subjetivas, sumando a las ya mencionadas y compensando. Conclusiones sobre bienes muebles y vínculos hereditarios.

Es de agregar también que permite a las parejas que han contraído matrimonio separarse de la forma más simple, ya que soluciona el problema ante cualquier actitud de violencia tanto físico como psicológico, esta causal se puede invocar de imposibilidad de hacer vida en común debidamente comprobada en un proceso judicial.

CONCLUSIONES

- Incapacidad para la convivencia, que se produce cuando la relación conyugal de los cónyuges entra en grave estado de quiebra, de forma que se hace imposible una convivencia estable y armónica para ambos cónyuges. Por tanto, para que se produzca esta causalidad, no bastan las pequeñas disputas y los conflictos de opinión que se dan como tarea cotidiana o rutinaria en cualquier relación humana.
- Por lo tanto, si el motivo de la incapacidad para vivir juntos es una acción u omisión relacionada con un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones del matrimonio, entonces estamos sujetos a las sanciones de divorcio. Otra situación es si se prueba que el motivo de la incapacidad para vivir juntos es una acción u omisión inocente, en cuyo caso tenemos derecho al divorcio.
- La imposibilidad de convivencia significa necesariamente que los hechos que la determinan son trascendentes, es decir, impiden la conservación de la convivencia. Y se aplican al otro cónyuge.
- Ambos cónyuges pueden solicitar el divorcio si la relación matrimonial se ve tan afectada que la convivencia se vuelve insostenible. Si uno de los cónyuges es la causa principal del desacuerdo, el otro cónyuge puede oponerse al divorcio.

RECOMENDACIONES

1. Se señala que esta justificación no es sólo un supuesto objetivo, pues se refiere al principio de invocación establecido en el artículo 335 del Código Civil: Hechos que dan lugar a la incapacidad para la convivencia. Por tanto, sólo el cónyuge agraviado, no la parte en el divorcio, puede invocarlo para obtener el divorcio.
2. La última parte del citado artículo concluye que la causa puede o no ser problemática. Esto significa culpable si no se atribuye principalmente a uno de los cónyuges, no si no hay culpa o si ambos cónyuges pueden ser culpados.
3. Circunstancias en las que la discordia conyugal conduce a la incapacidad para mantener una vida en común, determinada por diversos factores, como hipocondría sociológica, patología, narcisismo o miedo, falta de responsabilidad conyugal funcional, falta de dinero económico, machismo sexual, feminismo o trastornos comportamiento y creencias religiosas.
4. Esta justificación no fue ampliamente discutida en la jurisprudencia, ni en las facultades de derecho, ni en los colegios de abogados, ni en los propios sistemas judiciales, pero fue añadida a esta ley, confiándole una mayor circulación en el reformado artículo 333, inciso 11. Sería conveniente discutir el proyecto de ley en ese sentido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcon, J. (2017). *Las Excepciones en los Procesos: Conocimiento, Abreviado, Sumarísimo y Ejecutivo*. Lima: Grijley.
- Alvarez, A. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de Hacer Vida en Comun como Nuevas Causales de divorcio*. Lima: San Marcos.
- Arias, A. (2001). *Divorcio por Causal, Imposibilidad de Hacer Vida en Comun*. Lima: Debates.
- Cabello, O. (2006). *Las Nuevas Causales de Divorcio en Discusión: Divorcio Remedio en el Perú*. Lima: Grijley.
- Echeandia, J. (2013). *Causales de Divorcio en el Perú: Código Civil*. Lima: Gaceta.
- Hinojosa, C. (2004). *Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio*. Lima: Juristas Editores.
- Huamán, A. (2014). *Ejecución de la Indemnización para el Conyuge*. Lima: Grijley.
- Mendoza, M. (2002). Divorcio por Causal. *Revista Jurídica del Perú*, 30.
- Novas, A. y Namihás, T. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Lima: Acade.
- Peralta, A. (1996). *Derecho de familia*. Lima: San Marcos.
- Zannoni, F. (2006). *Imposibilidad de Hacer Vida en Comun, Debidamente Probada en Proceso Judicial*. Buenos Aires: Astrea.

ANEXOS

ANEXO 1**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
TRANSITORIA****CASACIÓN 4176-2015 CAJAMARCA**

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil ciento setenta y seis – dos mil quince, y efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Manuel Jesús Hernández Rudas a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento treinta, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce, que declara infundada la demanda.

FUNDAMENTOS DE RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y siete del presente cuadernillo, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, ha estimado procedente el citado recurso de casación por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. La parte recurrente denuncia lo siguiente: A) Infracción

normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, alegando que la recurrida incurre en causal de motivación incongruente toda vez que pese a realizar una descripción de la secuela de los hechos que constituyen causal de **imposibilidad de hacer vida en común**, determina que tanto el hecho de demandar alimentos y retirarse del hogar conyugal de modo justificado constituyen circunstancias atendibles para el actuar de la demandada, como si el impugnante hubiere invocado la causal contenida en el inciso 5 del artículo 333 del Código Civil, referente al abandono injustificado del hogar conyugal; indica por otro lado, que la Sala Superior realiza un juicio de valor a todas luces errado, al concluir que debido a la fundabilidad del proceso de Alimentos número 5009-2009, instaurado por la demandada contra el recurrente, éste resulta siendo culpable de la imposibilidad de seguir haciendo vida en común, cuando el solo hecho de acudir al órgano jurisdiccional, aún en el ejercicio del derecho, resquebraja las relaciones personales de los cónyuges, por lo que la construcción de la sentencia de vista no guarda coherencia con la parte resolutive, además de no observarse que en anterior oportunidad se declaró nula la sentencia de vista mediante ejecutoria suprema por no haberse establecido al cónyuge culpable, por lo que en este nuevo pronunciamiento la Sala Superior sólo debió limitarse a indicar al cónyuge culpable de la misma, que en este caso vendría a ser la demandada; B) Infracción normativa material del artículo 333 inciso 11 del Código Civil, refiriendo que se afecta su derecho pues, el mismo razonamiento efectuado por la Sala Superior se ha encuadrado en el comportamiento de la demandada, sin tener en cuenta que ésta se justifica como si se hubiera demandado el divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, lo que ha llevado a realizar un juicio errado de los autos, sin tomar en cuenta que él acreditó que la causal accionada se configuró cuando su cónyuge lo demandó por alimentos, para luego retirarse del hogar conyugal; C) Infracción normativa material del artículo 335 del Código Civil, sosteniendo que se afecta su derecho al haberse realizado un errado

juicio de valor sobre la imputabilidad del cónyuge culpable de la causal invocada para el divorcio, lo cual ha originado que se aplique el presente dispositivo de modo erróneo, pues por los actos realizados por la demandada, se tiene que el recurrente es el cónyuge afectado; y D) Apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio en material Civil, afirmando que el Ad quem aplicó erróneamente lo previsto en dicho Pleno Casatorio, pues en aquél no se establece que el acudir a un Tribunal Judicial demandando al otro cónyuge esté justificado, o no sea suficiente para que las relaciones maritales se resquebrajen con la realización de dicho acto.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas diecisiete Manuel Jesús Hernández Rudas interpone demanda sobre Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común contra Carmen Adela Huamán Sayas, a fin que se declare disuelto el vínculo matrimonial, el derecho alimentario, tenencia y cuidado de los hijos y se dé por fenecido el régimen de sociedad de gananciales, ya que no existen bienes que repartir. Como fundamentos de su demanda sostiene que el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve contrajo matrimonio con la demandada en la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, habiendo procreado a sus hijos Jhonatan, Carlos Manuel, Rosi Araceli y Ana Cristina Hernández Huamán, y que durante el tiempo de su relación siempre tuvieron problemas como pareja, siendo que la actitud violenta de la demandada era cada vez más frecuente, llegando a agredirlo en varias oportunidades. En el mes de octubre de dos mil nueve, la demandada interpone una demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Baños del Inca, en el Expediente número 5009-2009, por el cual acude a sus hijos con una pensión de alimentos, pretensión que inició con la finalidad de hacerlo permanecer en el hogar conyugal. Posteriormente, el

veintitrés de abril de dos mil diez, la demandada abandona dicho hogar, sito en el Jirón Yaharhuaca número 464, interior 4, Balneario 1, del Distrito de Baños del Inca, Provincia y Región de Cajamarca, llevándose consigo todas las cosas de la casa, como son muebles, artefactos y ropa, aprovechando que el demandante laboraba en el campamento de la Minera Yanacocha; para luego seguir causándole problemas e incluso agredirlo física y psicológicamente, lo cual no denunció por ignorancia y vergüenza y por no causarle daño a sus hijos, a los que tampoco le permitía ver inicialmente, teniendo que iniciar un proceso de régimen de visitas para poder hacerlo. Luego de ello, su relación se ha tornado difícil habiéndose visto involucrados en diversos procesos judiciales.

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas ciento treinta, declara infundada la demanda, la misma que fue revocada por la sentencia de vista de fojas ciento setenta, y reformándola, declara fundada la demanda. Dicha sentencia de vista fue casada por este Tribunal, mediante Sentencia Casatoria número 3750-2013, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, ordenándose al Ad quem emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho

TERCERO.- Asumiendo nuevamente competencia, la Sala Superior emite nueva sentencia de vista, de fecha veinte de marzo de dos mil quine, de fojas doscientos setenta y cuatro, confirmando la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que los argumentos que el accionante expone en su demanda para dar sustento a la causal que invoca, son en orden cronológico los siguientes: i) Su cónyuge lo demandó por alimentos, proceso cuyo trámite continúa; ii) Su esposa hizo abandono del hogar conyugal, llevándose consigo todas las cosas de la casa; iii) El demandante inició un proceso de régimen de visitas, lo que persuadió a que su esposa permita voluntariamente que esté con sus hijos en las

oportunidades en que pudiera hacerlo, secuencia de eventos que se ha acreditado con las documentales de fojas seis a doce. Está acreditado como “primer suceso” el inicio del proceso de alimentos, el cual, atendiendo a su numeración (5009-2009-F), data indiscutiblemente del año dos mil nueve, suceso que se originó cuando aún los cónyuges compartían el hogar conyugal, no llegando a un acuerdo conciliatorio, por lo tanto, el órgano jurisdiccional tuvo que emitir la sentencia de primera instancia con fecha once de octubre de dos mil diez, y que siendo apelada por ambos cónyuges, es resuelta en segunda instancia con fecha doce de setiembre de dos mil doce (datos obtenidos del Sistema Integrado de Justicia – SIJ), de lo cual se infiere que el hoy demandante incumplió los deberes derivados del matrimonio, sustraerse de la contribución al sostenimiento económico de su hogar a pesar de tener medios para hacerlo, constituyendo ello un hecho que configura la causal de imposibilidad de hacer vida en común. Asimismo, es de advertirse que la referida demanda de alimentos se produjo antes que la esposa se retire del hogar conyugal, ya que este hecho recién ocurre el día veintitrés de abril de dos mil diez (véase copia certificada de la denuncia policial que presenta la esposa del demandante sobre retiro del hogar conyugal, obrante a folio diez), y que sin duda fue la causa determinante o esencial para que se precipiten posteriores problemas familiares, en los que no sólo se ve involucrado el cónyuge, sino su propia familia consanguínea, conforme se encuentra descrito en la copia certificada de la denuncia policial y solicitud de garantías personales de fojas cuarenta y seis, y de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, respectivamente, las que fehacientemente acreditan que la hoy demandada, días antes de su retiro del hogar conyugal, imputa agresiones a los hermanos del demandante (Luis Hernández Rudas y Martina Hernández Rudas). Así como los responsabiliza por no permitirle el ingreso a su domicilio (Blanca Flor Hernández Rudas, Martha Hernández Rudas y Luz Angélica Hernández Rudas), acusaciones que también han sido judicializadas a través del Proceso

de Violencia Familiar número 00108-2010-0-0601-JM-FC-01, tramitado ante el Juzgado Mixto del Distrito de Baños del Inca, el cual ha terminado con sentencia de segunda instancia expedida por esta Sala Superior que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada la demanda planteada por el Ministerio Público que declara que existieron actos de violencia física por parte de Luz Angélica Hernández Rudas y Martha Hernández Rudas contra Carmen Adela Huamán Sayas; la revoca en el extremo que declaró que también existieron actos de violencia física por parte de Carme Adela Huamán Sayas en contra de aquéllas, y reformándola declara infundada la demanda de Violencia Familiar (véase la copia certificada de la sentencia en referencia de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y uno, admitida como medio probatorio extemporáneo mediante la Resolución número veintiuno de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y dos). Es más, al momento de presentar denuncia por agresión contra los hermanos de su cónyuge deja expresa constancia que “su esposo estuvo al interior de su domicilio pero no hizo nada para defenderla”, la misma que no ha sido cuestionada por el recurrente. Esta conducta omisiva que resulta ser injustificable, permite concluir que a consecuencia de la demanda de Alimentos, existe un deterioro en la relación de pareja, al haberse provocado el surgimiento de reclamos y enfrentamientos que en adelante han hecho insostenible la vida en común, en donde incluso han aparecido grescas ante la intervención de los familiares del esposo, motivando que la esposa se retire del hogar conyugal en forma justificada para salvaguardar su integridad física y psicológica, así como la de sus menores hijos, todo lo cual permite afirmar que es el propio demandante quien hizo imposible continuar o reanudar la vida en común. En tal contexto, en cumplimiento del mandato casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, se determina que el cónyuge culpable de la causal imposibilidad de hacer vida en común Manuel Jesús Hernández Rudas, resultando pertinente aclarar que dicha innovación incorporada a

nuestra legislación mediante la Ley número 27495, no implica que se haya admitido la causal como puramente inculpatoria, ya que los hechos que dan lugar a la imposibilidad de hacer vida común y, por lo tanto, a obtener el divorcio, sólo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado, no por el que los cometió, según se aprecia en la vigencia para están causal del principio de la invocabilidad contemplado en el artículo 335 del Código Civil, advirtiéndose que la intención del legislador, y con ello la finalidad de la norma, es sancionar el actuar del cónyuge que ha incurrido en la causal, y de este modo no permitir que el cónyuge fundamente su demanda en una causal en la que él mismo ha incurrido. Por tales razones y habiéndose determinado que el demandante es quien ha causado la imposibilidad de hacer vida en común - máxime, si la demandada Carmen Adela Huamán Sayas ha mostrado su total predisposición para retomar su relación conyugal- la presente demanda debe ser desestimada declarando su improcedencia al no haberse cumplido con un requisito de forma prescrito en el artículo antes mencionado, concluyendo que debe revocarse la sentencia recurrida en este extremo.

CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por ésta, deberá entonces verificarse el reenvío, careciendo de objeto el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.

QUINTO.- Respecto a la denuncia procesal contenida en el apartado A), se tiene que la motivación de las resoluciones judiciales, es un principio de la función jurisdiccional, tal como dispone el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Carta Magna, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido

en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado, motivación que de acuerdo al inciso 4 de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso. Asimismo, dentro de los supuestos señalados por el Tribunal Constitucional como agraviantes del contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación; se ha considerado lo motivación sustancialmente incongruente, la misma que contradice la obligación de los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, esto es, sin omitir, alterar o excederse en las peticiones ante él formuladas.

SEXTO.- De autos se tiene que las instancias de mérito sí han cumplido con pronunciarse respecto a la pretensión de divorcio por la causal deducida en la demanda – esto es, la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial- analizando las cuestiones fácticas y jurídicas que al respecto han planteado las partes en los actos postulatorios de esta causa, por lo que no se estaría ante una sentencia incongruente, no encontrándose de la revisión de los fundamentos del recurso de casación las causales denunciadas (puntos 3.2.a.v y siguientes), se tiene que lo que verdaderamente denuncia el recurrente es que la conclusión final a la que arriba la Sala Superior (improcedencia de la demandada) se contradice con los fundamentos desarrollados en la recurrida (existencia de hechos que debilitan la relación de convivencia matrimonial), por lo tanto, se estaría ante una “falta de motivación interna del razonamiento”, esto es, un defecto de la argumentación desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

SÉTIMO.- En buena cuenta, el análisis de la corrección lógica en el defecto de motivación interna del razonamiento jurídico, permite el control de la denominada justificación interna de la decisión judicial, esto es, de su aspecto formal y silogístico, en el cual el juzgador recurre al instrumento lógico de la deducción para pasar con consistencia de las premisas (mayor y menor) a la conclusión. En contraposición a la justificación extrema, que es aquella que controla la solidez o razonabilidad del argumento de la decisión, la justificación interna examina sólo su corrección formal, esto es, “si la conclusión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”. Al respecto, se tiene que en los considerandos sexto a décimo de la recurrida se aprecia que si bien el Ad quem ha indicado que dentro de las situaciones que pueden generar la incompatibilidad de vida en común, prevista como causal de divorcio por el Código Civil, se encuentra el inicio de procesos judiciales en contra del otro cónyuge, y que han sucedido situaciones que denotan el desgaste del vínculo afectivo entre los cónyuges, señala a continuación que pese a ello dicha causal de divorcio no puede ser deducida por el cónyuge que ha provocado el mismo, situación en la que -a decir de dicho Colegiado- se encuentra el demandante, con lo cual no existe contradicción en la justificación planteada en la recurrida. Siendo ello así, el primer extremo del recurso de casación deviene en infundado.

OCTAVO.- Respecto a las infracciones de derecho material denunciadas, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto y complejo, que contempla la disolución del matrimonio tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio, imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges (divorcio sanción), como por el dato objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (divorcio remedio), siendo que en el Tercero Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la

Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito de la Casación número 229-2008-Lambayeque, se ha indicado que las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del Código Civil son inculpatorias y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son. En ese sentido, se tiene que la causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial (inciso 11 del artículo 333 del Código Civil), da lugar a un divorcio-sanción, resultando aplicable la restricción del artículo 335 del Código Civil, que prescribe que ninguno de los cónyuges puede fundar su demanda en hecho propio.

NOVENO.- En autos se tiene que la Sala Superior no sólo ha determinado que existe un resquebrajamiento en la relación afectiva y convivencial de los cónyuges, sino que como fue ordenado por este Supremo Tribunal mediante la Sentencia de Casación número 3750-2013-Cajamarca, obrante a fojas doscientos quince, ha procedido a determinar cuál de los cónyuges resultaba siendo culpable de dicha situación, pues, si bien los hechos postulados en la demanda daban cuenta de un accionar negativo por parte de la demandada, los mismos que –superada una inicial prohibición de trato entre padre e hijos consistían en la interposición indebida de una demanda de alimentos en contra del demandante, así como en el abandono de la demandada del hogar conyugal, se ha establecido posteriormente que dichas situaciones se generaron como consecuencia de la propia conducta del accionante, no sólo al incumplir sus obligaciones alimentarias para con su cónyuge e hijos, sino al haber permitido la agresión de aquélla por parte de sus familiares, con los que compartían morada. Con ello se tiene, que no ha existido una inaplicación del inciso 11 del artículo 333 del Código Civil como denuncia el recurrente, ni tampoco se ha aplicado a este caso el supuesto de Divorcio por Separación de Hecho –lo cual se comprueba cuando en la recurrida se señala que en efecto existe un deterioro de la relación conyugal que haría imposible la

vida en común- sino que la Sala Superior ha establecido que en el caso de autos el demandante había incurrido en la prohibición del artículo 335 del Código Civil, al ser responsable de los actos que denunciaba como causal de divorcio, no pudiendo este Supremo Tribunal valorar nuevamente los medios probatorios al respecto, por no ser ello uno de los fines del recurso de casación, de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil, con lo cual se deben desestimar las infracciones señaladas como denuncias B) y C).

DÉCIMO.- Finalmente, respecto al supuesto apartamiento del precedente vinculante establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se tiene que no se ha señalado criterio de observancia obligatoria alguno, referido al Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, por lo tanto, también este extremo del recurso resulta infundado.

Por las consideraciones expuestas, no se configuran las causales de infracción normativa de carácter procesal y material denunciadas, en consecuencia no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Manuel Jesús Hernández Rudas a foja doscientos noventa y dos; por consiguiente **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento treinta, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce, que declara infundada la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Jesús Hernández Rudas contra Carmen Adela Huamán Sayas y otro, sobre Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S. MENDOZA RAMIREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

2.- ANALISIS DEL CASO:

Manuel Jesús Hernández Rudas interpone demanda sobre Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común contra Carmen Adela Huamán Sayas, a fin que se declare disuelto el vínculo matrimonial, el derecho alimentario, tenencia y cuidado de los hijos y se dé por fenecido el régimen de sociedad de gananciales, ya que no existen bienes que repartir. Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas ciento treinta, declara infundada la demanda, la misma que fue revocada por la sentencia de vista de fojas ciento setenta, y reformándola, declara fundada la demanda. Dicha sentencia de vista fue casada por este Tribunal, mediante Sentencia Casatoria número 3750-2013, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, ordenándose al Ad quem emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho; Asumiendo nuevamente competencia, la Sala Superior emite nueva sentencia de vista, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, de fojas doscientos setenta y cuatro, confirmando la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, En autos se tiene que la Sala Superior no sólo ha determinado que existe un resquebrajamiento en la relación afectiva y convivencial de los cónyuges, sino que como fue ordenado por este Supremo Tribunal mediante la Sentencia de Casación número 3750-2013-Cajamarca, obrante a fojas doscientos quince, ha procedido a determinar cuál de los cónyuges resultaba siendo culpable de dicha

situación, pues, si bien los hechos postulados en la demanda daban cuenta de un accionar negativo por parte de la demandada, los mismos que -superada una inicial prohibición de trato entre padre e hijos consistían en la interposición indebida de una demanda de alimentos en contra del demandante, así como en el abandono de la demandada del hogar conyugal, se ha establecido posteriormente que dichas situaciones se generaron como consecuencia de la propia conducta del accionante, no sólo al incumplir sus obligaciones alimentarias para con su cónyuge e hijos, sino al haber permitido la agresión de aquélla por parte de sus familiares, con los que compartían morada. Con ello se tiene, que no ha existido una inaplicación del inciso 11 del artículo 333 del Código Civil como denuncia el recurrente, ni tampoco se ha aplicado a este caso el supuesto de Divorcio por Separación de Hecho -lo cual se comprueba cuando en la recurrida se señala que en efecto existe un deterioro de la relación conyugal que haría imposible la vida en común- sino que la Sala Superior ha establecido que en el caso de autos el demandante había incurrido en la prohibición del artículo 335 del Código Civil, al ser responsable de los actos que denunciaba como causal de divorcio, no pudiendo este Supremo Tribunal valorar nuevamente los medios probatorios al respecto, por no ser ello uno de los fines del recurso de casación, de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil, con lo cual se deben desestimar las infracciones señaladas como denuncia.

Por las consideraciones expuestas, no se configuran las causales de infracción normativa de carácter procesal y material denunciadas, en consecuencia no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Manuel Jesús Hernández Rudas a fojas doscientos noventa y dos; por consiguiente, **NO CASARON**.

3.- Demanda de divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, Debidamente Comprobada en Proceso Judicial.

Expediente:

Especialista

Cuaderno

Sumilla: Demanda de divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HUAURA.-

Manuel Jesús Hernández Rudas; identificado con DNI N° 23093543, con domicilio real en Av .Tupac Amaru N° 254 P. Joven Peralvillo, del Distrito de Chancay, de la Provincia de Huaral del Departamento de Lima y con domicilio procesal en la calle Ausejo Salas N° 362 - Huacho - Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad San Pedro- , ante Ud. Con el debido respeto digo:

I.- PETITORIO:

Que, acudo a su Honorable Despacho a interponer demanda de **Demanda de divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común.** y la dirijo contra **contra Carmen Adela Huamán Sayas**, domiciliado en el Centro Poblado La Villa Irrigación Santa Rosa- Sayán, por haber convivido aproximadamente ocho años pero no teniendo bienes patrimoniales durante el tiempo de estar juntos pero si haber procreado a nuestros menores hijos Jonathan Carlos y Ana Cristina Hernández Huamán; demanda que la sustento a mérito de los siguientes fundamentos de hechos y derechos que paso a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHOS.-

PRIMERO.- Señor juez, por haber convivido aproximadamente ocho largos años nos hemos dado cuenta que es insoportable mantener una relación con la ahora demandante, más aun al procrear a nuestro dos menores hijos Jonathan Carlos y Ana Cristina Hernández Huamán.

SEGUNDO: Señor juez habiendo contraído matrimonio con la demandada en la Municipalidad Distrital de Huaura, y durante el tiempo de relación siempre tuvimos peleas como pareja siendo que la actitud violenta de la demandada era cada vez más frecuente llegando a agredirlo en varias oportunidades delante de mis dos menores hijos quienes los exponíamos al maltrato psicológico y físico que ambos teníamos.

TERCERO: Señor juez habiéndome retirado de lacasa conyugal donde residíamos le pido que se declare disuelto el vínculo matrimonial, ya que es un derecho que me otorga la ley al no tener ninguna relación con la ahora demandada pero si llegando a un acuerdo en cuanto a la pension mensual que voy a pasra a mis dos menores hijos y al régimen de visitas que se me otorgara

en cuanto a la disponibilidad que cuento por motivos de mi trabajo en la “tienda curacao”

CUARTO: Señor juez, al no tener ningún bien mueble e inmueble adquirido durante los años de convivencia que hemos tenido solicito que se dé por fenecido el régimen de sociedad de gananciales, ya que no existen bienes que repartir y además que no hay ningún bien registrado en los años que hemos vivido ya que solo ha sido el lecho conyugal en cuartos o casas alquiladas.

QUINTO: Señor Juez, el recurrente así como el demandada tuvimos dedicados a la crianza de nuestros dos menores hijo Jonathan Carlos y Ana Cristina Hernández Huamán cumpliendo con los deberes semejantes a los del matrimonio y la responsabilidad como padres, pero la demandada quiere hacer creer que soy un padre irresponsable al parecer en son de venganza, al extremo de manifestar que no le estoy dando ninguna pensión desde el momento que me retire del hogar conyugal, pero no es cierto ya que tengo vouchers que demuestran lo contrario donde puedo demostrar que no me he desatendido de mis dos menores hijos.

SEXTO: Señor juez sin más que pedir a la demandada solicito a su judicatura que declare fundada mi demanda en todos sus extremos disolviendo mi matrimonio, e fijando una pensión y régimen de visitas que se me otorgara en cuanto este disuelto mí el vínculo que nos une con la demandada, por estas consideraciones de tramite a mi petición de acuerdo al derecho que me asiste como persona en un estado de derecho.

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PETITORIO.

Amparo la presente demanda en lo previsto en las normas que a continuación paso a detallar:

1. Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, referido al interés para el ejercicio de la acción.
2. Artículo 333º, inciso 11 del Código Civil, referido a las causales de imposibilidad de hacer vida en común.
3. Artículos 348º y 349º del Código Civil, referidos al divorcio como institución, sus efectos y las causales en que puede fundarse.
4. Artículo 480º del Código Procesal Civil, referido a la vía procedimental en la cual debe tramitarse el divorcio.
5. Artículo 481º, referido a la intervención del Ministerio Público en los procesos de divorcio.
6. Artículo 483º del Código Procesal Civil, referido a las pretensiones que obligatoriamente deben acumularse en todo proceso sobre divorcio.
7. Artículo 424º y 425º del Código Procesal Civil, referidos a los requisitos y anexos de la demanda.
8. Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido al instituto del *iura novit curia*.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA

De conformidad con lo glosado por el artículo 24º, inciso 2 del Código Procesal Civil, siendo que el último domicilio conyugal ha sido en el distrito de Huacho, es competente para conocer el presente proceso el Juez de familia de Huacho. En cuanto a la vía procedimental, según glosa el artículo 480º del código acotado, deben tramitarse en la vía del proceso de conocimiento.

V.- MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco como sustento de mi demanda, el mérito de los siguientes:

1. Acta de matrimonio de fecha 27 de octubre del año 2005, expedida por la Municipalidad Distrital de Huaura.

2. Copia simple del DNI de la recurrente.
3. Copia del DNI de doña **Carmen Adela Huamán Sayas**, con el cual se acredita su domicilio actual.
4. en merito a las partidas de nacimiento de mis menores hijos de la municipalidad de Huaura.
5. Recibo de pago de predio de la municipalidad de Huaura.
6. fotos familiares de cumpleaños y de promociones de mis menores hijos del colegio.

VI.- ANEXOS.

Adjunto los siguientes:

1. Acta de matrimonio de fecha 27 de octubre del año 2005, expedida por la Municipalidad Distrital de Huaura.
2. Copia simple del DNI de la recurrente.
3. Copia del DNI de doña **Carmen Adela Huamán Sayas**, con el cual se acredita su domicilio actual.
4. en merito a las partidas de nacimiento de mis menores hijos de la municipalidad de Huaura.
5. Recibo de pago de predio de la municipalidad de Huaura.
6. fotos familiares de cumpleaños y de promociones de mis menores hijos del colegio.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 80º del Código Procesal Civil, otorgo las facultades generales de representación a que se contrae el artículo 74º y 75º del acotado cuerpo de leyes al letrado quien suscribe el presente escrito, concordante con el artículo 290º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declarando encontrarme instruida de la representación que delego y fijando como domicilio a estos efectos el indicado en el *introito* de la presente demanda.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Señalo como mi domicilio procesal el ubicado en la Av.Grau N° 343, distrito de Huacho, provincia de Huaura, lugar donde se servirá notificarme las resoluciones respectivas.

POR TANTO:

A usted pido, señor juez, tener por interpuesta la presente demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos.

Huacho, 15 de julio de 2010.

ANEXO 2: CODIGO PROCESAL CIVIL

SECCION QUINTA PROCESOS CONTENCIOSOS

TITULO I

PROCESO DE CONOCIMIENTO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 475.- Procedencia.-

Se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo; (*)
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. La ley señale.

(*) Inciso vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 3 de la Ley N° 27155, publicada el 11-07-99.

Artículo 476.- Requisitos de la actividad procesal.-

El proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta de este libro, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto.

Artículo 477.- Fijación del proceso por el Juez.-

En los casos de los incisos 1. y 3. del Artículo 475, la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable.

Artículo 478.- Plazos.-

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.
9. Veinte días para la realización de la audiencia conciliatoria, conforme al Artículo 468.

10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.
13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

Artículo 479.- Plazo especial del emplazamiento.-

Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente.

Capítulo II

Disposiciones especiales

Subcapítulo 1

Separación de cuerpos o divorcio por causal

“Artículo 480.- Tramitación

Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del Artículo 333 del Código Civil se sujetan al trámite del Proceso de Conocimiento, con las particularidades reguladas en este Subcapítulo.

Estos procesos sólo se impulsarán a pedido de parte."

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 7 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001.

Artículo 481.- Intervención del Ministerio Público.-

El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen.

Artículo 482.- Variación de la pretensión.-

En cualquier estado del proceso antes de la sentencia, el demandante o el reconviniente, pueden modificar su pretensión de divorcio a una de separación de cuerpos.

Artículo 483.- Acumulación originaria de pretensiones.-

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1. y 3. del Artículo 85.

Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.

Artículo 484.- Acumulación sucesiva.-

Los procesos pendientes de sentencia respecto de las pretensiones accesorias citadas en el

Artículo 483, se acumulan al proceso principal a pedido de parte.

La acumulación se solicitará acreditando la existencia del expediente, debiendo el Juez ordenar se remita éste dentro de tercer día, bajo responsabilidad. El Juez resolverá su procedencia en decisión inimpugnable.

Artículo 485.- Medidas cautelares.-

Después de interpuesta la demanda son especialmente procedentes las medidas cautelares sobre separación provisional de los cónyuges; alimentos; tenencia y cuidado de los hijos por uno de los padres, por ambos, o por un tutor o curador provisionales; y administración y conservación de los bienes comunes.